



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2517.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 465.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Loterías, Timbre y demas ramos unidos con fecha 26 de noviembre último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue.

«Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en el expediente promovido por el escribano del número de la ciudad de Plasencia D. Manuel Sabino Ramos, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado en que deben estenderse varios instrumentos públicos, se ha dignado mandar:

1º *Que las copias de escrituras de venta de fincas gravadas con capitales de censos se libren en papel del sello correspondiente al valor líquido que resulte rebajados aquellos, como se verifica para el pago del derecho de hipotecas.*

2º *Que las de nombramiento de árbitros, considerándose como poderes se escriban en papel del sello 3º con arreglo al art. 36 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824.*

3º *Que para las copias de escrituras de compromiso si versasen sobre cantidad incierta, se regule el papel sellado de que ha de usarse por la de la sentencia, si hubiese recaído al*

otorgarse aquellos documentos observando el tipo que establece el artículo 27 de la espresada Real cédula, y graduándole si no hubiese sentencia por la cantidad que se designe en la demanda producida en juicio, en los mismos términos que se haria, si hubiese recaído aquella, al otorgarse el compromiso. Finalmente si la declaracion de la sentencia versase sobre pensiones anuales que hayan de percibirse vitalicia y perpetuamente deberán estas capitalizarse para el uso del papel sellado á razon de veinte mil de principal por cada millar de renta con arreglo á lo dispuesto en la ley 24 título 15 libro 10 de la Novísima recopilacion, y en el art. 25 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para noticia de las personas á quienes compete su conocimiento. Palma 8 de diciembre de 1847.
—Manuel Ortega.

(Número 466.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de agricultura.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruc-*

cion y Obras públicas, me ha comunicado la Real orden cuyo literal tenor es como sigue:

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas = Vista la exposición de V. S. de 16 de setiembre del corriente año, en que solicita se declaren los términos del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837 sobre caza y pesca en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el artículo tercero del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen *cerrados ó acotados*, corresponde privativamente á los dueños y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere; consultando V. S. si las cualidades de *cerrados ó acotados* han de interpretarse por el artículo 36 de la Ley sobre caza y pesca dada en 3 de mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M., de 6 de setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cercados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallan amojonados, sosteniendo que esta es la significación de la palabra *acotados*: que de ello se originan frecuentes disensiones y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza, que se oponía á su invasión en las tierras de su amo: considerando: primero que el restablecimiento en 6 de setiembre de 1836 de la ley de 8 de junio de 1813, es posterior á la promulgación de la de 3 de mayo de 1834: segundo que el decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de setiembre de 1836, al paso que el artículo 36 de la de 3 de mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cercados*, diferente de aquellas en su uso y significación; á que se añade que la ley de 14 de enero de 1812, restablecida por decreto de las Cortes de 23 de noviembre de 1836 á la cual hace referencia el decreto de 13 de setiembre de 1837 de cuyo sentido se duda, estendiendo la misma calificación que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos, á cualesquiera terrenos, establece que aquellos se declaren *cerrados y acotados*, pudiendo su dueño cercarlos: donde por una parte se ve

la diferencia que hay entre ambas palabras y que la ley reconoce por *cerrados y acotados*, terrenos que no están materialmente cerrados: tercero que las palabras *cerrados ó acotados*, son diversas, y que la ley las reconoce tales, cuando por medio de la conjunción disyuntiva las une dentro de una misma calificación, á saber: la de asegurar al dueño su exclusivo uso. Cuarto que acotar tanto quiere decir como poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarle exclusivamente; S. M. la Reina (q. D. g.), oído el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaración alguna: que la ley prohíbe la invasión en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado ó acotado*, sin exigir que esté cercado de pared continua. Por tanto, que así lo haga V. S. guardar y cumplir sin excusa ni pretexto alguno, contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia al Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusión que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificación y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, publicándose en la Gaceta para su general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1847. = Bravo Murillo. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Cuya Real determinación he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga puntual cumplimiento, á cuyo fin los alcaldes de los pueblos de esta provincia la harán publicar en su respectivo distrito en la forma acostumbrada con el objeto de que llegue á noticia de todos los vecinos y ninguno pueda alegar ignorancia en caso de contravención á lo declarado y mandado en la preinserta Real orden. Palma 10 de diciembre de 1847. = Joaquín Maximiliano Gibert.

—o—
(Número 467.)

Sanidad.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del

Reino con fecha 23 de noviembre último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en 12 del actual, traslada á este Ministerio de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En 16 de agosto último dijo el Director general de Instrucción pública al alcalde de Sierra de Yeguas, en la provincia de Sevilla, lo que sigue:—Habiéndose pedido las noticias convenientes acerca de la legitimidad de la certificación presentada á V. por D. Francisco Rodriguez Estrada, que ejerce la profesion de médico-cirujano, de la cual aparece que fué examinado y aprobado de Licenciado en Medicina y Cirugía en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz en el dia 21 de julio de 1846, resulta que en 13 de julio del citado año se presentó en efecto el D. Francisco Rodriguez en la Escuela de Cádiz á sufrir los exámenes de reválida, de los cuales salió con la nota de suspenso por espacio de tres meses, sin que despues de aquella fecha se haya presentado á nuevos exámenes. En vista de este resultado, y siendo por lo tanto falsa é ilegítima la certificación que se ha presentado á V.; ha resuelto la Direccion que al poner en conocimiento de V. esta noticia se le prevenga que proceda con arreglo á derecho, para que formada la oportuna causa criminal, se castigue al autor de la mencionada falsificación. Posteriormente ha expuesto el mencionado alcalde que no ha podido llevar á efecto lo que en la preinserta orden se le mandó por haberse ausentado, sin saberse á donde, D. Francisco Rodriguez; y á fin de que puedan dictarse las disposiciones convenientes para impedir que este interesado ejerza la medicina y la cirugia, ha resuelto S. M. que se pongan en conocimiento de V. E. estos antecedentes para los fines indicados.»

Lo que trasmito á V. S. de la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que si se presentase el expresado Rodriguez en el radio de esa provincia, dicte V. S. las disposiciones oportunas para que tenga debido cumplimiento lo que se determina en la Real orden preinserta, que no ha podido verificarse por el Alcalde de Sierra de Yeguas, en atencion á que Rodriguez Estrada se habia fugado de aquel pueblo.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, encargando á los

alcaldes que en el caso de presentarse en su respectivo distrito D. Francisco Rodriguez Estrada á quien se refiere la preinserta Real orden, exhibiéndoles la certificacion de que en la misma se hace mérito para ejercer la Medicina y Cirujia, detengan y me remitan dicho documento, previniendo al propio tiempo al expresado sujeto se me presente para los efectos convenientes. Palma 10 de diciembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

Acaban de imprimirse Hojas para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de 1848; y se remitirán los pedidos sin dilacion.

Los señores Secretarios que no hayan mandado recoger el tomo 1º de los Códigos nacionales, pueden efectuarlo cuando gusten.—Sigue abierta la suscripcion en esta imprenta y libreria.

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ.

El reparto de la talla provincial de esta villa estará de manifiesto en esta sala consistorial de la misma desde las ocho á las doce de la mañana de los dias cinco al doce de los corrientes ambos inclusive, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse del mismo, y hacer sobre él las oportunas reclamaciones dentro de este término. Alaró 4 de diciembre de 1847.—Sebastian Fiol, alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Deharo, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

Desde el dia de la fecha hasta el 16 del actual se hallará de manifiesto en esta secretaría el padron de la riqueza de este pueblo que debe servir para el reparto de la contribucion de inmuebles del año 1848; pudiendo los interesados interponer durante dicho término las debidas reclamaciones. Santañy 9 de diciembre de 1847.—Guillermo Vidal, alcalde.—P. A. D. A.—Damian Rigo, secretario.

LIBRERIA DE GUASP CALLE d'en Morey.

VIDA
DE
SANTO DOMINGO DE GUZMAN

escrita en frances

POR EL R. P. FRAY ENRIQUE-DOMINGO LACORDAIRE,

de la órden de los padres predicadores.

Traducida al español

POR D. JOSÉ VIDAL Y PONT ABOGADO.

Prospecto.

Trasladando del frances á nuestra hermosa lengua la *Vida de Santo Domingo de Guzman por el padre Lacordaire*, nos ha encontrado la traduccion de este mismo libro, que acaba de salir á luz pública en Barcelona de las prensas de D. Antonio Pons y compañía, á las que siempre deberá tanto la Religion. Nada extraño que á un tiempo haya ocurrido el mismo pensamiento á dos españoles, cuando el sol de España bañó con sus hermosos rayos la cuna de Domingo, y mereció nuestro suelo la primera impresion de sus huellas; cuando su vida ha sido nuevamente escrita por tan ilustre biógrafo, y saludada con trasportes de vivo entusiasmo por casi todos los pueblos de Europa.

A pesar del esmero con que hemos procurado ajustar las ideas del original al genio y corte de nuestra habla, estamos íntimamente convencidos de que nuestra traduccion no ha salido limpia de defectos.

Nos creemos dispensados de hablar de la justa popularidad, que ciñe como brillante auréola, al autor de este libro. La Francia, que por mas acostumbrada á las miserias y prevenciones de partido, ha llegado á sobreponerse á ellas, para hacer justicia, en la calma de la tolerancia; señala con orgullo en el P. Lacordaire una de sus glorias mas dignas, que cristianamente modesta, trata en vano de encubrirse bajo el pobre hábito de un fraile predicador: y este nombre suena desde algunos años en nuestro oido como nombre venerando, y respetuosos doblamos delante él nuestra frente. ¿Quién ignora que el P. Lacordaire ha hecho revivir en Francia con el encanto de su palabra la fe en los entendimientos, y ha forzado á los corazones á amar todavía la virtud?

Ya que por el desdoro de nuestras letras y corrupcion de nuestras costumbres, son todos los dias lanzadas al público traducciones de leyendas francesas, que si brillan es con fosfórica luz; el corazon siente aliviarse de fatigosa pesadilla, al ver siquiera alguna vez vertidas al español obras que, si bien de naturaleza extranjeras, son por adopcion nacionales; porque la verdad y la belleza son hijas de todos los pueblos. Los libros que nutren el alma de nueva y mas abundante vida, tienen como el genio, el mundo por patria.

Ha salido este libro en cinco entregas, de cinco pliegos cada una, de esmerada impresion.

Se halla de venta en esta librería á 10 rs. vo.

LA FRATERNIDAD.

Semanario Filantrópico, dedicado á los montepios de Cataluña, por Monturiol.

Hé aquí lo que dice M. Guizot en la obra: De la religion en las sociedades modernas:

Es imposible poder mirar sin una compasion profunda la miseria de tantas criaturas humanas... es doloroso, muy doloroso verlo, muy doloroso pensarlo; y con todo es preciso pensarlo mucho; porque olvidándolo se comete una grave injusticia, y se corre un grave peligro.

Hombres generosos, estudiad esta cuestion, porque se trata de las desdichas de los dos tercios de la Humanidad!

En cuanto á nosotros sondearemos todos los males, todos los dolores, todos los sufrimientos morales, porque estamos convencidos que nuestras doctrinas serán un bálsamo para todas las heridas del corazon.

Nos felicitamos, pues, de haber, como el cristianismo en su origen, escogido, adoptado, proclamado, como principio único la *Fraternidad!* Esta palabra, hasta cierto punto sagrada, nos entrega al porvenir, nos da una incalculable ventaja sobre todos los otros sistemas, y pone en nuestras manos una irresistible potencia para defendernos contra todas las agresiones del presente.

La publicacion de este periódico no es una especulacion, nosotros estamos dispuestos á sacrificar nuestro tiempo y nuestros cortos haberes.

Fomentaremos el espíritu de asociacion, procuraremos ilustrar las sociedades filantrópicas, examinaremos los reglamentos de los Montepios, y en todo evento les prestaremos apoyo; incitará á los gobiernos á que los protejan, y á los diversos Montepios y asociaciones, cuyos reglamentos seon análogos, á que se unan, ó, á lo ménos, á que se favorezcan mutuamente hasta en la parte de intereses materiales. — *La Fraternidad*, por último, moralizará é ilustrará sus lectores, y dará publicidad á todas las ideas grandes, generosas y filantrópicas que tiendan á la perfeccion y mejora de todas las clases de la sociedad, y hacia el objeto comun de ilustrarse, protegerse y amarse como hermanos.

«A medida que aumente el número de suscritores aumentarán tambien las dimensiones de este periódico.»

Condiciones. Este periódico saldrá todos los domingos, en tamaño doble al del prospecto.

La Fraternidad saldrá por espacio de un año.

Todos los meses se publicará el aumento ó disminucion que haya sufrido el número de suscritores.

Se suscribe en esta librería.

Hojas para formar la matrícula comercial é industrial; arreglada al nuevo modelo.

Idem para el repartimiento territorial.

Relaciones estadísticas.

Cargaremes.

Libramientos.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.